Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 84/2025 y RE 852025

Acuerdo 87/2025, de 17 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por la mercantil "CHAHER 2010, S.L." frente al procedimiento de licitación denominado «Ejecución de las obras del Proyecto integral de energía limpia en el Alcampell, Medida 4. Lucha contra la contaminación lumínica, alumbrado eficiente e inteligente, Smart rural y Tic. PRTR DUS5000», promovido por el Ayuntamiento de Alcampell.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 25 febrero de 2025 se publicaron en la PCSP el anuncio y los pliegos relativos al contrato denominado «Contratación para la ejecución de las obras de Proyecto Integral de Energía Limpia para el municipio de Alcampell, Medida 4, lucha contra la contaminación lumínica, alumbrado eficiente e inteligente, Smart Rural y TIC. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -Financiado por la Unión Europea_ Next Generation EU».

Se trataba de un contrato de obras, tramitado de forma ordinaria mediante procedimiento abierto ordinario simplificado y con un valor estimado de 314.086,41 euros.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea, concretamente asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. - Mediante Decreto de Alcaldía de 9 de mayo de 2025, el contrato fue adjudicado a la mercantil "CHAHER 2010, S.L.", formalizándose el mismo el día 23 de mayo de 2025. El contrato incorporó las condiciones de ejecución establecidas en el PCAP y en el PPT, incluyendo la obligación de presentar en el plazo de treinta días desde la formalización la relación detallada de medios humanos y materiales y de

iniciar las obras de forma que se garantice el cumplimiento de los hitos de puesta en marcha y finalización establecidos.

Transcurrido dicho plazo sin que constara la acreditación por la adjudicataria de los materiales a que se refiere la cláusula correspondiente, ni se hubiera producido el inicio de la ejecución del mismo, el órgano de contratación recabó información sobre la situación de la empresa, constatándose que, mediante Auto de 18 de junio de 2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n. º 3 de Huesca, se había declarado el concurso voluntario de la mercantil CHAHER 2010, S.L., con intervención de sus facultades de administración y disposición, resolución que fue inscrita en el Registro Mercantil de Huesca y publicada en el Registro Público Concursal el 16 de julio de 2025.

En consecuencia, se inició expediente de resolución contractual de conformidad con el artículo 211.1 b) de la LCSP, en fecha 13 de agosto de 2025.

Tercero. - Mediante Resolución número 111, de 20 de agosto de 2025, de la Alcaldía de Alcampell, se resolvió aprobar un nuevo expediente y los pliegos que rigen la licitación que figura en el encabezado del presente Acuerdo. El anuncio, pliegos, y demás documentación preparatoria del contrato fueron publicados en la PCSP el día 21 de agosto de 2025.

El objeto del contrato, su valor estimado y la financiación es coincidente con el contrato formalizado el día 23 de mayo de 2025 con la ahora recurrente.

En este segundo expediente **–ahora impugnado-** se licita nuevamente un contrato de obras, con el mismo valor estimado, pero tramitado de forma urgente mediante procedimiento negociado sin publicidad

Cuarto. - El día 3 de septiembre de 2025, se recibió en el registro electrónico del órgano de contratación un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.CH.P. y E.B.C., en nombre y representación de la mercantil “CHAHER 2010, S.L.”, frente a los pliegos del procedimiento que nos ocupa. La

recurrente aduce –en síntesis- nulidad de pleno derecho de la segunda licitación. Considera que aun cuando su contrato está en fase de resolución, el órgano de contratación al licitar de nuevo el contrato ha vulnerado el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los artículos 168, 211 y 213.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. - Mediante Decreto de Alcaldía número 120/2025, de 5 de septiembre de 2025, se rectificó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento tramitado como negociado sin publicidad inicialmente aprobado, en el siguiente sentido:

*«**Primero**. Que se proceda a rectificar el error material detectado en el pliego administrativo y en la memoria justificativa del contrato "**EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE PROTECTO INTEGRAL DE ENERGÍA LIMPIA PARA ELMUNICIPIO DE ALCAMPELL, MEDIDA 4, LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN LUMNÍNICA, ALUMBRADO EFICIENTE E INTELIGENTE, SMART RURAL Y TIC, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD – (CO2.I04) «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU». DUS5000.", Expediente: 1591651C, en los términos que se detallan a continuación:*

Donde decía:

"ANTECEDENTES:
Previo al inicio de este expediente negociado sin publicidad se ha publicado el expediente denominado "Ejecución de las Obras del Proyecto Integral de Energía limpia en el Municipio de Alcampell. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU. DUS5000 Medida 4", con nº Expte. en la PCSP: 1436768M. Dicho procedimiento, tal y como consta en resolución publicada en perfil del contratante, ha resultado desierto por motivo de que con la empresa adjudicataria CHAHER 2010 SL se ha rescindido el contrato con ella en base al artículo 211.1.b) de la LCSP. Es por ello, que al amparo del artículo 168 LCSP se inicia este procedimiento ante la necesidad de este Ayuntamiento de ejecutar las obras que se detallan en el expediente."

Debe decir:

"ANTECEDENTES:

Previo al inicio de este expediente negociado sin publicidad se ha publicado el expediente denominado "Ejecución de las Obras del Proyecto Integral de Energía limpia en el Municipio de Alcampell. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Financiado por la Unión Europea- Next Generation EU. DUS5000 Medida 4", con nº Expte. en la PCSP: 1436768M. Dicho procedimiento se encuentra en fase de resolución contractual con la empresa adjudicataria CHAHER 2010, S.L en base al artículo 211.1.b) de la LCSP por haber sido declarada judicialmente en concurso voluntario de acreedores. De conformidad con el artículo 213.6 de la LCSP, cuando la resolución se incoe por las causas previstas en las letras b), d), f) o g) del artículo 211.1, puede iniciarse un nuevo procedimiento de contratación, quedando su adjudicación condicionada a la terminación del expediente de resolución y aplicándose la tramitación de urgencia a ambos procedimientos. En consecuencia, y al amparo del artículo 168 de la LCSP, se inicia el presente procedimiento negociado sin publicidad, ante la necesidad de este Ayuntamiento de ejecutar las obras que se detallan en el expediente, sin que pueda procederse a su adjudicación hasta la finalización del citado expediente de resolución"

Segundo. *Remitir el presente Decreto al recurrente para que tenga constancia del mismo.*

Tercero. *Remitir el recurso interpuesto al Tribunal competente, junto con el expediente administrativo e informe del órgano de contratación.»*

El Decreto fue notificado y publicado en la PCSP el mismo día 5 de septiembre de 2025.

Sexto. - Mediante Decreto de Alcaldía número 123/2025, de 11 de septiembre, se resolvió: *"Acordar la resolución del contrato de obras del Proyecto Integral de Energía Limpia Medida 4. Lucha contra la contaminación lumínica, alumbrado eficiente e inteligente, Smart Rural y TIC (Expediente 1436768m), formalizado el 23/05/2025, por importe de 275.000 € (IVA excl.), adjudicataria CHAHER 2010, S.L. (CIF B- 22354096), por concurrir cumulativamente: (a) la causa legal del art. 211.1.b LCSP (declaración de concurso) acreditada por Auto de 18/06/2025; (b) la demora en el cumplimiento de plazos (art. 211.1.d LCSP) y (c) el incumplimiento de la obligación principal (art. 211.1.f LCSP), al no haberse practicado el acta de comprobación de replanteo dentro del plazo específico de 15 días fijado en el Anexo I, apdo. 13 y la Cláusula 14 del PCAP, cuyo dies ad quem era el 07/06/2025. Y c) y el incumplimiento de la obligación principal (art. 211. 1. f) LCSP), toda vez que la falta de replanteo e inicio determina la imposibilidad material de cumplir el plazo contractual reducido a 4 meses y 10 días desde la firma (compromiso de oferta) y de alcanzar los hitos PRTR expresamente incorporados al contrato (puesta en marcha 30/08/2025; recepción 30/09/2025; fin de inversiones 30/11/2025)."*

El Decreto de resolución de contrato fue notificado y publicado en la PCSP el mismo día 11 de septiembre de 2025.

Séptimo. - El día 11 de septiembre de 2025 se recibió en este Tribunal a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón un escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.CH.P. y E.B.C., en nombre y representación de la mercantil "CHAHER 2010, S.L." frente al Decreto de Alcaldía referido en el antecedente quinto (de rectificación de error material del Pliego). Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado **el número 84/2025.**

Octavo. - El mismo día 11 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, a través del correo electrónico el escrito de recurso interpuesto el día 3 de septiembre ante el propio órgano de contratación, referido en el antecedente cuarto, adjuntando asimismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le ha asignado **el número 85/2025.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - ACUMULACIÓN DE RECURSOS

Con carácter preliminar, este Tribunal quiere reseñar que, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes anteriores, la mercantil "CHAHER 2010, S.L." ha interpuesto dos recursos frente al mismo procedimiento de licitación, el primero, cronológicamente, interpuesto ante el órgano de contratación el día 3 de septiembre de 2025 frente a los pliegos de la licitación mediante procedimiento negociado sin publicidad -el número 85/2025-, y un segundo recurso, interpuesto ante este Tribunal el día 11 de septiembre siguiente –el número 84/2025- frente al Decreto que rectificaba los mismos pliegos del contrato de referencia.

Ambos recursos presentan una clara e inequívoca relación —al apreciarse identidad en el asunto objeto de ambos, tratarse de los mismos órgano de contratación y recurrente y tener la misma pretensión—, de la que hay que concluir que existe entre

ellos la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por propia iniciativa, este Tribunal decide acumular los recursos número **84/2025 y 85/2025**, para su resolución conjunta en un solo acuerdo.

ÚNICO. - INADMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

Los recursos se interponen frente a la licitación, y posterior modificación del pliego que rige la misma en el marco de un contrato de obras cuyo valor estimado es de **314.086,41 euros**.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros".

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato, este Tribunal resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 129.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

Asimismo, el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPEMC) considera como requisito de admisión de los recursos la competencia para conocer el recurso.

Resulta igualmente que el anuncio de pliegos de este procedimiento de licitación impugnado señala como para la presentación de recursos al Ayuntamiento de Alcampell, esto es, el órgano de contratación. y la cláusula 38.2 del PCAP establece lo siguiente: "*Si el contrato licitado supera los umbrales del artículo 44 de la LCSP, según el objeto de este, el mismo NO será susceptible de recurso especial en materia de contratación. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos sometidos a la LCSP en cuanto a su preparación y adjudicación, que tengan un valor estimado inferior al señalado en el apartado 44.1 de la LCSP, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa."*

Y, en relación a este extremo, el artículo 44.6 de la LCSP establece que "*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*". Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual "*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter",* el presente recurso deberá ser tramitado por el órgano de contratación como recurso ordinario.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene

reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la competencia del Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal no es competente para resolver los presentes recursos de conformidad con el artículo 44.1 a) de la LCSP, y, por tanto, ambos recursos deben ser inadmitidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 55.1 a) LCSP y 129.1 a) de la LUECPA.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación número **84/2025 y 85/2025** interpuestos por la mercantil “CHAHER 2010, S.L.” frente al procedimiento de licitación denominado «Ejecución de las obras del Proyecto integral de energía limpia en el Alcampell, Medida 4. Lucha contra la contaminación lumínica, alumbrado eficiente e inteligente, Smart rural y Tic. PRTR DUS5000», promovido por el Ayuntamiento de Alcampell.

SEGUNDO. - Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación número **84/2025 y 85/2025** interpuestos por la mercantil “CHAHER 2010, S.L.” frente al procedimiento de licitación denominado «Ejecución de las obras del Proyecto integral de energía limpia en el Alcampell, Medida 4. Lucha contra la contaminación lumínica, alumbrado eficiente e inteligente, Smart rural y Tic. PRTR DUS5000», promovido por el Ayuntamiento de Alcampell, al carecer este Tribunal de competencia para su resolución procediendo su tramitación como recursos ordinarios.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.